

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4
PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Nmu. 3970.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa y sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS
SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Julio.)

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Agotados los créditos concedidos respectivamente por las leyes de 25 de Abril y 31 de Julio de 1887 y 18 de Junio de 1885 para la extinción de la langosta y la filoxera, y no estando aún del todo normalizada la recaudación del impuesto creado por el artículo 12 de la última de las citadas leyes para atender a la vigilancia, extinción del insecto y abono de las indemnizaciones que procedan con arreglo a la misma, ha llegado el momento de adoptar una determinación que, si bien sensible para el Ministro que suscribe, por tener que restringir tan importante servicio suprimiendo las plazas que a él se hallaban afectas, es necesaria, dadas las actuales condiciones económicas del país, que exigen la mayor restricción posible en aquellos gastos que no sean absolutamente indispensables. Las comisiones ambulantes de defensa contra la filoxera han prestado muy buenos servicios, difundiendo las enseñanzas de la ciencia entre los agricultores y proporcionándoles los medios de contener y extinguir la plaga cuando las circunstancias eran favorables.

Sin duda alguna han contribuido aquellas a que la destrucción de nuestra primera riqueza no haya seguido su marcha cuvasora, sumiendo al país en la miseria, como en otros ha acontecido, y por lo tanto, los sacrificios impuestos por este concepto a los contribuyentes han sido ampliamente recompensados.

Las nombradas para atacar a la langosta han conseguido la casi desaparición de esta terrible plaga, que asolaba todos los años nuestros campos, debiéndose tan brillante resultado a la inteligente campaña hecha con una constancia digna de elogio por los Ingenieros agrónomos encargados de este servicio.

Unas y otras han cumplido con su deber, justo es reconocerlo; pero destruida la langosta, las Comisiones ambulantes nombradas a este efecto son innecesarias por ahora y en cuanto a las de defensa contra la filoxera, considerando que tan destructor insecto ha tomado desgraciadamente carta de naturaleza en España, será preciso reorganizarlas para que respondieran cumplidamente a lo que el país exige de ellas.

Una reforma tan completa sería de de-

sear; no puede llevarse a cabo sin gravar el presupuesto con una cantidad de relativa importancia; y, como por otra parte, no hay que pensar en el abandono de tan interesantes trabajos, pues habrá de acarrear grandes males a nuestra riqueza vitícola; cree el Ministro que suscribe poder dar solución al problema encomendando al servicio agronómico nacional el cumplimiento de aquellas obligaciones, y disponiendo que el mayor gasto, si lo hubiere, sea cubierto con las cantidades que, según el artículo 12 de la ley, deben recaudar las Diputaciones provinciales.

Los trabajos que a este asunto se refieren serán informados por una Sección del Consejo Superior y de los provinciales de Agricultura, Industria y Comercio que constituyan las Comisiones que la ley de 18 de Junio de 1885 determina, consiguiéndose de este modo la concentración en uno de dos Cuerpos consultivos creados para defender los mismos intereses, con cuya medida se obtendrá mayor rapidez en el despacho de los asuntos y una economía no despreciable en los gastos de sostenimiento de sus dependencias.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Junio de 1892.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,
Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas desde 30 del corriente mes las Comisiones ambulantes de defensa y de vigilancia contra la filoxera, y la Central y ambulantes de defensa contra la langosta, la Sección especial de estadística de la filoxera y el personal afecto a las estaciones ampelográficas.

Los trabajos encomendados actualmente a las citadas Comisiones y dependencias, correrán en lo sucesivo a cargo del servicio agronómico nacional.

Art. 2.º La Comisión central de defensa contra la filoxera constituirá con la denominación de «Plagas del Campo», una Sección especial del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, con las mismas atribuciones que para aquella fija la ley de 18 de Junio de 1885, y la cual entenderá al propio tiempo en todos los asuntos que se refieren a la extinción de las demás enfermedades y plagas que atacan a las plantas cultivadas.

En su organización y funciones se regirá por el Real decreto de 16 de Noviembre de 1883 y reglamento de 15 de Marzo de 1887.

Art. 3.º Formarán parte de dicha Sección, además de los Vocales del Consejo

que la constituyan, un Senador ó Diputado por cada una de las provincias invadidas por la filoxera que el Ministro de Fomento designe.

Art. 4.º Se amplía a 48 el número de Vocales numerarios del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio para atender a la constitución de la Sección especial creada por este Real decreto. Serán además Vocales natos del Consejo el Director y el Catedrático de Patología vegetal de la Escuela general de Agricultura.

Art. 5.º Las Comisiones provinciales de defensa contra la filoxera serán constituidas por una Sección de los Consejos de Agricultura, Industria y Comercio, conservando las facultades que la ley de 1885 establece, Formarán parte de dicha Sección el Profesor de Historia Natural del Instituto de segunda enseñanza y seis viticultores elegidos por el Gobierno por iguales partes entre los 50 primeros y los 50 menores contribuyentes de la provincia.

Art. 6.º Quedan derogados los Reales decretos de 21 de Agosto y 1.º de Septiembre de 1888 y demás disposiciones dictadas sobre el particular, en cuanto se opongan a lo que se establece en el presente.

Dado en Aranjuez a veintinueve de Junio de mil ochocientos noventa y dos,

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas,

(Gaceta 1.º Julio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

En la Gaceta del día 28 Junio último se halla anunciada la subasta para contratar por el tiempo de cuatro años el suministro de víveres para los confinados en el establecimiento penal de Baleares y su enfermería siendo el precio maximo por ración de cada penado el de 48 céntimos de peseta. La subasta tendrá lugar simultaneamente en la Dirección general, y en la Audiencia territorial de Baleares el día 2 de Agosto proximo, con arreglo al pliego de guarniciones inserto en la citada Gaceta.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que el citado penal tiene 113 plazas, debiendo dar principio el suministro el día 1.º de Febrero de 1893.

SECCION OFICIAL

Núm. 42

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES.

Cédulas personales.

Con arreglo a los artículos 2.º y 3.º de la Instrucción de Cédulas personales de 27 de Mayo de 1884 que autoriza a los Ayuntamientos para imponer un recargo sobre dicho impuesto que no exceda del 50 por 100, a continuación se expresan los Municipios y el arbitrio que éstos han acordado imponer para el ejercicio de 1892-93.

PUEBLOS	Recargo impuesto
Alcudia	50 p ⁸
Andraitx	25 »
Artá	50 »
Bañalbufar	50 »
Buger	50 »
Buñola	50 »
Calviá	50 »
Campos	50 »
Capdepera	50 »
Costix	50 »
Deyá	50 »
Escorca	50 »
Esporlas	50 »
Establiments	50 »
Estallenchs	50 »
Fornalutx	50 »
Inca	10 »
Lloseta	50 »
Llubi	50 »
Manacor	50 »
Marratxí	50 »
Montuiri	50 »
Palma	50 »
Petra	50 »
Porreras	15 »
Puebla	50 »
Puigpuñent	50 »
San Juan	50 »
Santa Eugenia	50 »
Santa María	50 »
Santañy	50 »
Sansellas	50 »
Sineu	10 »
Son Servera	50 »
Villafranca	50 »
Ciudadela	50 »
Mahon	50 »
Mercadal	50 »
Villacarlos	50 »
Ibiza	50 »
San Antonio	50 »
San José	50 »
San Juan Bautista	50 »
Santa Eulalia	50 »
Formentera	50 »

Palma 6 Julio de 1892.—El Administrador accidental, Francisco Fons.

Núm. 43

Anuncio.—El día quince del actual a las diez de su mañana, tendrá lugar en la planta baja de la Delegación de Hacienda de esta provincia la venta en pública subasta de una mula, las guarniciones de ésta y un carro, aprehendido con tabaco de contrabando, cuyo justiprecio a continuación, se expresa:

Por una mula, las guarniciones de ésta y un carro. Ptas. 227

La subasta se verificará en un lote y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de su justiprecio.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas que pueda intervenir, advirtiéndose que los gastos que ocasione la referida subasta y remate serán a cargo del comprador. Palma 7 de Julio de 1892.—El Administrador P. O., Francisco Fons.

DISTRITO FORESTAL

de Barcelona, Gerona y Baleares.

Pliegos de condiciones que han de regir en la ejecución de los aprovechamientos de los montes públicos de esta provincia, comprendidos en el plan provisional de 1892 á 93, que deberán tener presente los Ayuntamientos, Juntas Administrativas, rematantes, usuarios todos y empleados del ramo, Guardia Civil y demás funcionarios que deben intervenir en la ejecución referida, para su exacto cumplimiento en la parte que á cada uno corresponda.

I.

Pliegos de condiciones generales de referencia á todos los montes públicos de la provincia.

1.^a En los montes públicos de esta provincia podrán ejecutarse únicamente, durante el año forestal de 1892-93, los incluidos en el Plan aprobado por Real orden de 14 de Junio próximo pasado cuya clase y cantidad se consignará oportunamente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

2.^a Los Ayuntamientos, dueños de los respectivos montes destinarán los productos consignados en la relación teniendo presentes el reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865 y la vigente ley municipal. Acordado el destino de productos se enviará á este Gobierno y al Ingeniero Jefe del ramo copia del acuerdo, teniendo presente que los productos que se rematen en subasta pública deberán aprovecharse con arreglo á lo preceptuado en el pliego de condiciones facultativas redactadas por el Ingeniero Jefe del ramo y al de las económicas dictado por la respectiva corporación municipal. Los Ayuntamientos repartirán equitativamente y con arreglo á las facultades que les competen los productos destinados á usos vecinales cuyo aprovechamiento deberá realizarse de conformidad con los preceptos de la legislación forestal vigente y las reglas de estos pliegos.

3.^a Dentro del mes á contar de la publicación del plan aprobado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los Alcaldes remitirán al Ingeniero Jefe del Distrito notas de la distribución señalada á los productos en el acuerdo de que trata la condición que antecede.

4.^a Vistos los acuerdos de destino se procederá á anunciar las subastas de los productos que deban enagenarse. Estas subastas y los demás actos subsiguientes tendrán lugar en la forma que prescribe el pliego II.

5.^a En los aprovechamientos vecinales gratuitos que se hayan solicitado en debida forma, el Ingeniero Jefe del Distrito expedirá las correspondientes licencias que le reclamen los concesionarios, usuarios ó Alcaldías previa la presentación de la oportuna carta de pago, acreditando haber ingresado en Tesorería el 10 por 100 del importe de la tasación en la Jefatura del distrito forestal.

El referido ingreso deberá tener lugar dentro el término de treinta días á contar desde el en que el Ingeniero Jefe participe á las respectivas Alcaldías que la petición de aprovechamientos está en debida forma.

6.^a Los alcaldes cuidarán de que la fiscalización de los aprovechamientos según usos vecinales quede garantizada expidiendo á los usuarios justificantes de su derecho y de la cantidad y calidad de los productos que puedan aprovechar.

7.^a Los aprovechamientos de toda clase se verificarán precisamente dentro de los plazos que en dicho estado del plan, en los anuncios de subasta y concesión y en las licencias expedidas por el Ingeniero Jefe del Distrito se señalen, en la inteligencia de que caducará la concesión de aquellos aprovechamientos que no se hayan verificado al terminar la época ó el plazo de ejecución que les están fijados, quedando los rematantes, concesionarios y usuarios y los respectivos Alcaldes en

su caso, sujetos á lo dispuesto en los artículos 25 y 27 del Real Decreto de 8 de Mayo de 1884.

8.^a A tenor de lo dispuesto en el artículo 6.^o de la ley de 11 de Julio de 1877 de repoblación de montes, no se expedirá licencia alguna, sin que el rematante, concesionario ó usuario presente en las oficinas del Distrito forestal la carta de pago que acredite haber depositado en Tesorería de Hacienda pública el 40 por 100 de los productos objeto del aprovechamiento, ya esté adjudicado en subasta pública, ya concedido por el precio de tasación ó ya cedido gratuitamente, advirtiéndose que en este último caso se sujetará el pago del 10 por 100 al precio de tasación que se consigne en los estados del plan aprobado.

9.^a Cuando el aprovechamiento se adjudique en pública subasta, se extenderá la licencia á favor del rematante.

Cuando el aprovechamiento se destine á uso vecinal, bien sea gratuito, bien sea cedido por el precio de tasación se expedirá la licencia á favor del Alcalde. También se expedirá la licencia á nombre de éste si los aprovechamientos de maderas y leñas se destinan y emplean en especie á obras ú otras atenciones municipales.

10.^a Los aprovechamientos comunales son intransferibles y por lo tanto los usuarios no pueden vender ni cambiar las leñas y demás productos que se reparten ni llevar al monte otros ganados que los de uso propio.

11.^a Los rematantes concesionarios, usuarios, obreros y pastores solo llevarán consigo las herramientas ó útiles precisos para la ejecución de los correspondientes aprovechamientos.

12.^a Tampoco y bajo pretesto alguno, encenderán fuego sinó en las chozas ó talleres y en hoyos convenientemente dispuesto al efecto construidos en los sitios y mediante las precauciones que tome el empleado del ramo designado por el Ingeniero Jefe del Distrito para la dirección del aprovechamiento respectivo debiendo los contraventores resarcir los daños y perjuicios que se ocasionen al monte ó á tercero por omisión ó descuido en el cumplimiento de las prescripciones y reglas que dicho funcionario fije.

13.^a Los aprovechamientos de distinta clase ó en mayor cantidad que los explícitamente consignados en la licencia expedida por el Ingeniero Jefe del distrito ó que se ejecuten de distinta manera de lo prescrito en las respectivas condiciones que anteceden, dará á aquellos el carácter de fraudulentos ó abusivos y como tales estarán sujetos á las penas señaladas en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

14.^a El rematante ó usuario que falte al cumplimiento de las condiciones generales ó especiales dictadas para cada concesión, será castigado con las multas consiguientes y el resarcimiento del importe de los daños y perjuicios.

15.^a El rematante, el concesionario ó usuario y en el caso de aprovechamientos vecinales ó municipales la Comisión del Ayuntamiento á que se haga entrega de los disfrutes será responsable de los daños y abusos cometidos por sus guardas, obreros, pastores, ó vecinos usuarios, sin perjuicio de ejercer contra estos la acción que corresponda.

16.^a La responsabilidad por los daños y abusos y por las contravenciones á lo anteriormente prescrito, que aparezcan cometidos en el sitio de un aprovechamiento y en la zona de 200 metros á su alrededor, desde la fecha de la entrega, hasta la del reconocimiento final, será del individuo á cuyo nombre haya expedido el Distrito la correspondiente licencia; empero en los aprovechamientos vecinales ó municipales será responsable de aquellos la Comisión á la que se entregará el monte para hacer cargo del disfrute y su ejecución. La antedicha responsabilidad dejará de exigirse, si acreditan haber denunciado los daños ó contravenciones al Ingeniero Jefe del distrito, dentro de los cuatro días siguientes, al en que se hubiesen cometido.

17.^a El expresado reconocimiento fi-

nal, así como la entrega del monte se verificará por el funcionario del distrito que al efecto designe la Jefatura del mismo, acompañado del rematante, del concesionario ó del usuario y en su caso del Alcalde ó la Comisión del Ayuntamiento respectivo; formalizando acta en que consten los daños existentes en el sitio del aprovechamiento y en una zona de 200 metros al rededor de este, así como las contravenciones cometidas faltando á las condiciones de la concesión ó á las de este pliego.

18.^a Si del reconocimiento final resultare no haberse cometido falta ni extralimitación alguna ni en la forma ni en la manera de efectuarse el aprovechamiento, ni ocurrido durante el plazo de su ejecución daños ó abusos en el sitio del mismo, ó en la zona de 200 metros á su alrededor, el funcionario que verifique dicho reconocimiento expedirá desde luego el certificado de buen aprovechamiento enviando copia del mismo al Ingeniero Jefe.

En otro caso procederá al embargo de los productos y enseres existentes en el monte, á su depósito y á la instrucción de las diligencias procedentes, en la que se especificará el objeto que las motiva y el importe de los daños y de los perjuicios ocasionados.

19.^a Lis dudas que ocurran en la ejecución de todo aprovechamiento, se con- sultarán al Ingeniero Jefe del Distrito.

Barcelona 2 Julio de 1892.—El Ingeniero Jefe, Rafael Puig Valls.

II

Pliego de condiciones que regirán en las subastas de productos de montes públicos de la provincia.

1.^o Se sacarán á pública subasta los productos incluidos en el Plan aprobado por Real orden de 14 de Junio próximo pasado y que los respectivos Ayuntamientos destinen á la venta en pública licitación, salvo los que por antiguas costumbres, usos ó servidumbres no denegadas por la Administración ó reconocidas en sentencia judicial, determinados individuos ó vecindarios tengan derecho á beneficiar mediante el pago del precio de tasación ó gratuitamente y reclamen dicho derecho dentro del plazo que á este fin señala la condición 4.^a del pliego I.

2.^o La primera subasta del aprovechamiento se realizará el día que determine la superioridad, en las casas consistoriales del pueblo y bajo la presidencia del Alcalde respectivo.

Si en esta primera subasta no hubiese postor, se celebrará otra bajo el mismo tipo y condiciones á los diez días de celebrada la primera. Terminada ésta y en el preciso término de ocho días, se remitirá el expediente al Ingeniero Jefe del Distrito, con el informe de la Alcaldía expresando si no hubiese postor las causas que motiven el retraimiento de licitadores á fin de que se proponga la repetición del remate ó las modificaciones convenientes en el pliego para asegurar el éxito de una tercera subasta.

Al expediente se unirá siempre copia íntegra de las condiciones á que se refiere el aprovechamiento.

3.^o Las subastas se anunciarán con treinta días de anticipación en el BOLETIN OFICIAL y por medio de edictos que fijarán los Alcaldes así en el pueblo donde radica el monte y en los del partido judicial. Si el valor en tasación de los productos comprendidos en una misma subasta escediera de 12500 pesetas se anunciará además en la *Gaceta de Madrid*.

4.^o Cuantas dudas ocurran durante la subasta acerca de las posturas ó el abono de los postores se decidirán en el acto por la Presidencia.

5.^o Solo serán validas las proposiciones de personas de notorio abono, ó que presentaran un fiador abonado ó fianza suficiente á juicio del Presidente, considerándose como nulas ó no hechas todas las que no cubran el tipo de tasación.

6.^o No podrán tomar parte en la subasta los empleados de montes afectos al distrito; sus parientes por consanguinidad ó

por afinidad en línea directa y los Alcaldes, Secretarios y demás agentes de la Administración que debieran intervenir en la misma, bajo las penas señaladas en el artículo 23 del Real decreto citado en la condición 7.^a del pliego I.

7.^o Cuando la tasación de los productos correspondientes á una subasta esceda de 5000 pesetas, será esta doble y simultánea, verificándose una en la capital de la provincia bajo la presidencia del señor Gobernador, y otra en el pueblo donde radica el monte bajo la presidencia del Alcalde.

Las proposiciones en este caso se harán precisamente en pliegos cerrados, con sujeción á la fórmula que se expresa en el anuncio y acompañando la carta de pago que acredite haber ingresado en Depositaria de fondos municipales ó en la sucursal de la Caja de depósitos de la provincia el 10 por 100 de la tasación por vía de fianza para presentarse licitador.

Cuando el valor de la tasación no esceda de 5000 pesetas, se verificará la subasta por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate, admitiéndose durante la primera media hora del acto, transcurrida la cual, se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más ventajosa, desechándose como nulas las que no cubran el tipo de tasación.

8.^o Toda persona que quiera tomar parte en una subasta, deberá depositar en manos del Presidente el diez por ciento del tipo de remate, cuya cantidad se devolverá despues de terminado el acto á la persona ó personas que no lo hubiesen obtenido, y el depósito del rematante quedará como garantía de su obligación y cumplimiento de lo que se estipule en los pliegos de condiciones y legislación vigentes siéndole devuelto despues de practicado el reconocimiento final, siempre que resulte que el aprovechamiento se ha llevado á cabo con las condiciones de contrata.

Se admitirán posturas de uno á cinco años si otra cosa no se advierte en el anuncio de subasta siendo preferidos á igualdad de precio anual, las proposiciones que comprendan mayor tiempo.

9.^o Todas las subastas deberán ser precisamente presenciadas por un individuo de la Guardia civil del puesto correspondiente ó por un delegado del Distrito. Aquellas cuyo tipo de tasación esceda de 5000 pesetas deberán ser autorizadas por un escribano. El acta de remate se extenderá en papel del sello correspondiente.

10. La subasta no producirá efecto, hasta ser aprobada por el Sr. Gobernador, previo informe del distrito forestal.

11. Dentro de los quince días siguientes al de la notificación hecha al rematante, de la aprobación de una subasta, deberá presentar en la oficina del distrito forestal la carta de pago que acredite el ingreso en Tesorería del 10 por 100 del remate, para mejoras y repoblación de los montes y demás deberá entregar un timbre móvil de 10 céntimos de peseta que el Ingeniero Jefe fijará en la licencia respectiva.

12. Una vez hecha la adjudicación de un aprovechamiento, no podrá, bajo ningún concepto, variarse el producto objeto de la subasta; de hacerlo, abonará el rematante por vía de multa, el doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos ó su precio y abonando los daños causados.

La Autoridad ó funcionario público que lo hubiere permitido, ó tolerado, incurrirá en las penas de malversación ó concusión y serán entregados á los Tribunales de Justicia.

13. Los arrendamientos que escedan de un año imponen al rematante la obligación de presentar la carta de pago del 10 p^o de la respectiva anualidad al Ingeniero Jefe del distrito para tomar nota y renovar la licencia procedente antes de 1.^o de Octubre de cada año.

14. Si transcurrido el plazo fijado en la condición anterior no se hubieren recibido las cartas de pago en las Oficinas del distrito, se procederá á nueva subasta previa anulación de la anterior, siendo res-

ponsable bajo apremio el rematante de las diferencias del menor precio que resultaren y de su cuenta el pago de las costas de la subasta en quiebra, todo ello bajo apremio personal y embargo y ejecución de bienes.

15. El rematante de productos forestales que diere principio al aprovechamiento sin la autorización competente, perderá lo cortado, si está en el monte; abonando además su importe como multa, y en el caso de haber desaparecido, el doble del valor.

Si el aprovechamiento consistiere en pastos, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

16. Las reclamaciones acerca de la clase y cantidad de productos objeto de la subasta, deberán consignarse para ser atendidas en el acto de entrega del aprovechamiento, pues una vez firmada el acta por el rematante, se entenderá que renuncia á hacer observación alguna y recibe el aprovechamiento con todas sus consecuencias.

17. El plazo del arriendo se fijará con el anuncio de subasta y en las licencias que se expidan por el Distrito forestal; y los productos que al terminar el plazo de ejecución no hubiesen sido extraídos del monte quedarán á beneficio de éste.

18. El contrato se hará á suerte y ventura con entera sujeción á cuanto se dispone en la legislación vigente de montes.

Solo podrá rescindirse el contrato en los casos á que se refiere el art. 106 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, y en caso de proceder á la rescisión indicada, regirá tocante á la manera de pedir-la y demás lo prevenido en los artículos 107 y 108 del citado reglamento de montes.

19. Los aprovechamientos quedarán suspendidos por la infracción de cualquiera de las condiciones del contrato referente á la ejecución de los mismos, hasta que se levante la suspensión por resultado del expediente que se instruya.

20. La administración se reserva la facultad de dar por terminado el contrato de todo aprovechamiento siempre que por aprovechamientos fraudulentos, por incendios ú otros accidentes imprevistos se altere la renta normal del monte.

21. Si el contrato hubiere de ser anulado ó suspendido por actos de la Administración ajenos al rematante éste será indemnizado á prorrateo y previa tasación del distrito, por el tiempo del arriendo que tenga satisfecho; pero no podrá reclamar otros perjuicios.

22. Bajo ningún concepto podrán los rematantes verificar otros aprovechamientos por insignificantes que sean, que aquellos para que se hallan expresamente autorizados.

23. Cuando algún rematante de productos leñosos quiera utilizar para la fabricación de cal ó carbon dichos productos lo manifestará al delegado de la Jefatura forestal, en el acto de la entrega de productos, marcándose entonces los sitios aptos para establecer los hornos que en ningún caso podrán encenderse más que en los ocho primeros meses del año forestal, ó sea desde el mes de Octubre al de Mayo ambos inclusive.

24. Todos los encargados de la custodia de los montes públicos vienen obligados á prestar á los rematantes los auxilios que por estos se reclamen, sin perjuicio de que cada rematante nombre con arreglo á las disposiciones vigentes los guardas particulares que estime necesarios al propio objeto.

25. La transmisión ó traspaso de un arriendo habrá de ser aprobado por el Sr. Gobernador civil para que se considere con fuerza legal.

26. La ejecución de los aprovechamientos motivos de este pliego de condiciones se sugetará á las del pliego I que antecede.

27. Cuantas dudas ocurran en la ejecución de todo aprovechamiento podrá consultarlas el rematante al distrito.

Barcelona 2 Julio del 1892.—El Ingeniero Jefe, Rafael Puig Valls.

CONDICIONES ESPECIALES

1.^a La corta de árboles por el pié, ya sean inaderables, ya leñosos, se limitará exclusivamente á los señalados con el marco del distrito dentro de la superficie expresada en el anuncio de subasta.

2.^a Si existieran dos troncos ó brazos gemelos y solo uno fuera el marcado, se cortará cuidando de que no sufra daño el tronco ó trozo no marcado que deberá conservarse en pié.

3.^a Se procurará la caída de los árboles de modo que no se perjudique á los inmediatos que han de quedar en pié y en las sacas de maderas se cuidará de no dañar el repoblado.

4.^a Se prohíbe el descuaje ó descortezamiento de todo tocón y aquellos que no conserven perfectamente reconocible el marco del distrito al verificar la revisión de la corta, se considerarán como fraudulentos, aun cuando el total de los troncos no exceda del número de pies vendidos.

La revisión de los árboles cortados por su pié se verificará al dar cuenta el rematante de haber efectuado la corta de todos ellos. Al efecto, se marcarán los árboles en su tronco y raigal implantando en ambas entalladuras el marco del distrito, se apearán los árboles marcados haciendo la incisión entre ambas marcas y se dejarán los árboles apeados al pié del tocón hasta haber efectuado la revisión y recuento de los árboles subastados.

Los árboles cortados y que no tengan marca, existentes en el monte, quedarán á beneficio del dueño del monte y el rematante pagará su importe como multa; si hubieren desaparecido del monte abonará el doble de su importe deducido de las dimensiones del tocón.

5.^a La poda en los pinos se verificará procurando que todo pino quede provisto de ramas en la mitad superior de su altura total, de consiguiente solo podrán suprimirse las ramas inferiores cuya corta se hará á ras del tronco con instrumentos bien afilados, evitando desgarramientos, así en la corteza como en las fibras de la madera.

6.^a La corta de ramas solo podrá tener lugar durante los 7 primeros meses del año forestal ó sea desde el mes de Octubre al de Abril ambos inclusive.

7.^a El rematante ha de dejar perfectamente limpia de ramaje y despojos la superficie de la corta.

8.^a Las operaciones de corta, labra y arrastre se verificarán solo durante las horas del día ó sea desde la salida á la puesta del sol.

9.^a La extracción de los productos procedentes de cortas y podas tendrá lugar únicamente por los caminos que se señalen por los empleados del ramo.

10.^a La ejecución en estos aprovechamientos se sugetará á las condiciones generales del pliego I y además á las del II en caso de que sean por subasta.

LENAS BAJAS

1.^a El aprovechamiento se limitará exclusivamente á las superficies de corta ó tranzones designados en el anuncio de subasta.

2.^a La roza debe verificarse á hecho, cortando toda la leña baja, sin que el rematante pueda elegir la que considere de mejor calidad y dejar en el monte la restante, exceptuando las que segun la licencia del distrito deben dejarse sin cortar. Sin embargo en los sitios de mucha pendiente, la roza se hará por fajas alternas horizontales de un metro de anchura.

3.^a Los arbustos y matas se rozarán lo más bajo posible con instrumentos bien afilados y produciendo los cortes perfectamente limpios.

4.^a En la ejecución de esta clase de aprovechamientos podrá emplearse la azada y demás útiles de arranque.

5.^a Los aprovechamientos de leñas muertas se harán recogiendo únicamente las secas y caídas por el suelo con excepción de las procedentes de daños ó abusos cuyos productos estén detenidos con mo-

tivo de la instrucción de diligencias administrativas ó causa criminal.

6.^a La ejecución de este aprovechamiento se sugetará á las condiciones generales del pliego I y además á las del II en caso de que sean por subasta.

PASTOS

1.^a Bajo ningún concepto podrá introducirse en los montes mayor número de cabezas, ni de diferentes clases de ganado que el que se consigne en la licencia expedida por el Ingeniero Jefe del distrito.

2.^a Queda prohibida la entrada de toda clase de ganado en los rodales de menos de seis años y la del mayor y cabrio en los de menos de veinte años.

Igualmente se prohíbe la entrada de toda clase de ganados en los sitios incendiados de seis años á esta parte y en los tallares y sitios que se acoten por los funcionarios del ramo para destinarlos á repoblación ú otra mejora.

3.^a El rematante queda obligado á presentar al Jefe del puesto ó pareja de la Guardia civil encargada de la custodia del monte respectivo y antes de dar principio al disfrute, una relación doble del nombre y la vecindad de los dueños del ganado con quienes haya contratado el aprovechamiento y el número y clase de cabezas que haya de conducir cada pastor, con el nombre de éste, avisando oportunamente las variaciones que ocurran durante el tiempo del contrato al mismo Jefe de la Guardia civil.

4.^a Será obligación del rematante conservar el seto existente en el monte y construir el necesario, á fin de que su ganado no se introduzca ni moleste á los propietarios colindantes del monte.

Para el seto á que se refiere el párrafo anterior, no se permitirá al rematante hacer uso más que de las leñas que le señale el empleado del ramo que al efecto designe el Jefe del distrito.

5.^a Antes de terminar el arriendo deberá el rematante tener limpios y aseados no solo los abrevaderos existentes en la actualidad, sino que tambien los que en adelante se construyan, de lo contrario se limpiarán á sus expensas.

6.^a El rematante no podrá pedir indemnización alguna por la corta de árboles y por las podas, rozas, aprovechamientos de frutos como no sean de encina ó algarrobo, que el Ingeniero Jefe del distrito tenga á bien llevar á cabo en sitio del aprovechamiento.

7.^a El mismo rematante viene obligado á podar las encinas y algarrobos, cuando la Jefatura lo considere conveniente.

8.^a En caso de verificarse siembras para el repoblado del monte deberán quedar vedados á la entrada de los ganados los sitios en que aquellas tengan lugar, abonándose al rematante el valor de los pastos de los expresados sitios previa tasación por el empleado del ramo que al efecto designe el distrito.

9.^a En la ejecución de los aprovechamientos á que este pliego de condiciones se refiere, regirán las que comprende los pliegos I y II que anteceden.

PALMITO

1.^a La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, produciendo los cortes lo más bajo posible, sin dejar brotes ni ramas secas, viniendo obligado el rematante á rozar todas las palmeras sin elegir las de mejor calidad y dejar perfectamente limpio de despojos la superficie que comprende el aprovechamiento.

2.^a El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas llamadas vulgarmente «Paumas y ventais» quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz denominada garbayó ó garballó.

3.^a El arranque y siega del palmito, no podrá principiar antes del primero de Mayo de cada año forestal, suspendiéndose en los días de lluvia mientras el terreno esté reblandecido y terminará el 30 de Septiembre del mismo año forestal.

4.^a Además de las citadas condiciones,

queda sujeto este aprovechamiento á las que se consignan en los pliegos I y II que anteceden.

PIEDRAS Y ARCILLAS

1.^a El aprovechamiento de las canteras se hará á zanja abierta con talud, cuya base será un cuarto ó un quinto de su altura, y se practicarán á hecho ó filon seguido las escavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas. Tanto este aprovechamiento como el de arcillas se localizará en la forma que se especifique en el acta de entrega.

2.^a Los rematantes se limitarán á la explotación de las canteras que determine el Ingeniero Jefe ó su delegado al hacer la entrega del aprovechamiento.

3.^a Además de estas condiciones regirán para este aprovechamiento en la parte que corresponda, las que se citan en los pliegos generales I y II que anteceden.

CAZA

1.^a Se considerará el rematante dueño exclusivo de la caza del monte ó montes á que el contrato se refiere y para el aprovechamiento podrá dar licencias individuales y en número que no exceda del que exprese la licencia del distrito, á cuyo efecto se presentarán aquellas oportunamente en la Jefatura donde serán visadas y selladas. Las licencias que no reúnan estas condiciones no serán reconocidas por la Guardia civil.

2.^a El rematante y sus socios y abonados provistos de la licencia de que trata la condición anterior, son los únicos á quienes se permitirán la caza de toda clase de animales.

3.^a El rematante y sus socios y abonados respetarán y harán respetar rigurosamente con sus guardas y los del Estado la época de la veda, así como los llamados días de fortuna.

4.^a En ningún tiempo podrá cazarse con lazos ni reclamos. El uso del hurón se autorizará únicamente por el Sr. Gobernador segun las prescripciones de la misma ley de caza.

5.^a Con objeto de favorecer la persecución de ciertos insectos perjudiciales al arbolado, se prohíbe la caza de aves nocturnas, murciélagos, chotacabras, picos y golondrinas, así como para favorecer la procreación de la caza, se descontará del importe del remate, el de los precios que la ley conceda para la caza de animales dañinos.

Para justificar que los referidos animales han sido cazados en monte cuya caza se contrata, se entregarán sus pieles al Alcalde del término respectivo, exigiéndole recibo cuyo importe se tomará en cuenta al abonar el rematante el próximo plazo.

6.^a Si el rematante y sus socios intentan cazar tordos, en la época oportuna habrán de solicitar permiso del Ingeniero Jefe, para la construcción del artefacto llamado coll, expresando el parage en que desea establecerlo, pero de ningún modo podrán hacer uso de las maderas, y leñas del monte público, sino que habrán de ser trasportadas de propiedades de los cazadores ó de otros particulares, siendo responsable de los daños que resulten en el coll y 200 metros á su alrededor si no presentan recibo de haberlos denunciado al Ingeniero Jefe del distrito ó al Jefe del puesto de la Guardia civil encargado del monte.

7.^a El arriendo de la caza es exclusivamente para el uso de escopeta, el rematante y sus socios podrán acompañarse de uno ó dos perros auxiliares para cada escopeta, procurando bajo su responsabilidad, que estos no molesten al ganado del rematante de los pastos.

8.^a Para este aprovechamiento, quedarán vigentes las condiciones objeto de los pliegos I y II antes expresados.

Barcelona 2 Julio de 1892.—El Ingeniero Jefe, Rafael Puig Valls.

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

En cumplimiento de lo que previene la R. O. de 13 de Mayo último, se hace público por medio de este edicto que todos los individuos de esta vecindad que fueron declarados prófugos antes de la presentación en el Senado del proyecto de Ley de 22 de Julio 1821 puedan solicitar la gracia de indulto hasta el 20 del actual, la cual comprende solamente á la deserción y al acto que haya motivado la declaración de prófugos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Alcudia 2 Julio de 1892.—El Alcalde, Juan Cánaves.—El Secretario, Eleuterio Marqués.

Núm. 46

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

Terminados los repartimientos de consumos y gremial obligatorio y conciertos por alcoholes, aguardientes y licores de este pueblo, correspondientes al actual ejercicio de 1892 á 1893, permanecerán expuestos al público en esta Casa Consistorial, á efectos de reclamación por término de ocho días á contar desde 11 al 18 ambos inclusive de este mes, en la inteligencia de que á las siete de su tarde del último día de los expresados ocho, se reunirá la Junta y en sesión pública se oirán y resolverán las reclamaciones pendientes.

Campanet 6 Julio de 1892.—El Alcalde Presidente, Juan Bisquerra.—P. A. del A., Juan Bennasar, Srío.

Núm. 47

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

Aprobado por la Junta municipal de esta villa el reparto general para cubrir el déficit del presupuesto Municipal correspondiente al año económico de 1892-93 queda expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y espirado dicho plazo ninguna será atendida.

Escorca 4 Julio de 1892.—El Alcalde, Antonio Cánaves.—P. A. del A. y J. M., Guillermo Mir, Srío.

Núm. 48

D. Vicente Gotarredona y Juan, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del partido de Ibiza.

Doy fé y testimonio: que en el incidente de pobreza instado por el procurador don Salvador Morales en representación de Bartolomé Ribas y Marí, vecino de San Agustín para que se le declare pobre, con Antonio Ramon de Juan Chume Nadal, vecino de San José, se ha dado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:—Sentencia.—En la Ciudad de Ibiza, á veintitres de Junio de mil ochocientos noventa y dos, el Sr. D. Juan García Taberno y Calvo Rubio, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el incidente de pobreza seguido entre partes de la una Bartolomé Ribas y Marí, mayor de edad, casado, labrador y vecino de la parroquia de San Agustín, del término municipal de San José, en concepto de padre de su hija menor de edad Catalina Ribas y Marí, representado por el procurador D. Salvador Morales y defendido por el Letrado D. Felipe Curtoys y de la otra el fiscal Municipal de esta Ciudad en representación del Estado y Antonio Ramon de Juan, labrador, vecino de la misma parroquia de San Agustín y cuyas demás circunstancias personales no aparecen en autos, en rebeldía.—Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal y con opción á todos los beneficios que á los de su clase otorga la Ley á Bartolomé Ribas y Marí para seguir el juicio á que dé lugar la querrela que tiene interpuesta contra Antonio Ramon de Juan. Así por

esta mi sentencia que por la rebeldía del demandado deberá notificársele en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve y concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando firmo.—Juan García Taberno.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan García Taberno y Calvo Rubio, Juez de primera instancia de este partido, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo el Escribano doy fé. Ibiza veintitres de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Ante mí, Vicente Gotarredona y Juan. Y para que conste y de su conforme con el encabezamiento y parte dispositiva de la instancia á que me refiero, libro el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia á los efectos mencionados de dicha sentencia, que firmo en Ibiza á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Vicente Gotarredona.—V.º B.º El Juez de primera instancia, García Taberno.

Núm. 49

D. Policarpo Trilla Esteban, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de veinte y ocho del actual recaída en las diligencias para llevar á efecto la tasación de costas causadas por Jaime Salas Torrandell, vecino de Pollensa, en la causa seguida contra el mismo y otra, se sacan á pública, subasta, por término de veinte días las fincas siguientes:

1.ª Una pieza de tierra de extensión de un cuartón, ó lo que sea, denominada «Can Vingo», sita en el término municipal de Alcudia y pago denominado Son Fé, propiedad del rematado Jaime Salas, que linda por Este con tierras de Blas Castell, Norte con las de Juan Llobera y herederos de Lorenzo Pomar, Oeste con tierra de Margarita Torrandell y por Sur con tierra de Juana Ana Campomar, justipreciada en doscientas cincuenta pesetas.

2.ª Otra finca, denominada «Las Comas ó Cas Freres», situada en el término municipal de Alcudia, de extensión de tres cuartones, ó lo que sea, lindante por Norte con la de D. Juan Massanet, por Este con otra de Gabriel Muntaner, por Sur con la de Miguel Malondra Llopart y por Oeste con la de D. Juan Massanet; justipreciada en quinientas cincuenta pesetas.

La subasta se verificará con sujeción á las siguientes condiciones.

1.ª Que para tomar parte en cualquiera de las subastas de que se trata, deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación de dichas fincas, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán las espresadas consignaciones, acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la que se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y, en su caso, como parte del precio de la venta.

2.ª Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

3.ª Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrá derecho á exigir ningunos otros.

Así pues, quien quiera interesarse en la subasta, acuda á los estrados de este Juzgado el día veinte y siete de Julio próximo á las once de la mañana, que es el señalado al efecto. Inca treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Policarpo Trilla.—Ante mí, Pedro J. Serra.

Núm. 50

Don Manuel Peñalosa, y Carrascosa, Juez de primera instancia de Manacor y su partido.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte

días la finca que se expresará á continuación, y se vende á instancia de Miguel Bordoy y Lladó en virtud de lo mandado en los ejecutivos que sigue contra Pedro Juan Fons y Vicens por la cantidad de tres mil setecientos cincuenta pesetas, intereses y costas, quedando señalado el día tres del próximo mes de Agosto á las diez de su mañana en los estrados de este Juzgado.

La finca de que se trata radica en el punto denominado «La Granada» de este término y es de cabida de doscientas cuarenta y cuatro áreas, diez y seis centiáreas, ocho mil seiscientos noventa y seis diez milésimas ó lo que sea, lindante por Norte con tierras de la misma pertenencia de Catalina Fons y Vicens y con la de Lorenzo Lull, por Este con la de Nadal Veñy y con la de Rafael Rosselló, por Sur con la de Andrés Puigrós y con la de Juan Billoch y por Oeste con la del mismo Billoch: está justipreciada en ocho mil quinientas pesetas.

Las condiciones bajo las cuales se verifica la subasta son las siguientes:

1.ª Los títulos de propiedad de la descrita finca consisten en el certificado de la inscripción en el Registro de la propiedad el cual se halla de manifiesto en los autos sin que tengan derecho á reclamarse otros después del remate.

2.ª No se admitirá postura que no cubra los dos tercios del justiprecio.

3.ª Para interesarse en la subasta deberán los licitadores depositar el diez por ciento de dicho justiprecio.

4.ª Que los censos que pesen sobre la finca serán capitalizados al tipo de su redención si constare, y si nó al tres por ciento si se prestan á particulares, y al tipo legal si se prestan al Estado.

5.ª Que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador.

Dado en Manacor á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel Peñalosa.—Ante mí, Bartolomé Sureda.

Núm. 51

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que se describirán á continuación embargadas á Juan Bauzá y Vives en autos ejecutivos sobre pago de pesetas que contra él siguen á instancia de Francisca Mestre y Santandreu.

1.ª Una cuarterada de tierra secano ó sean setenta y una áreas tres centiáreas situada en el término Municipal de Artá y distrito denominado Sauma Nou lindante por Norte con tierras de Antonio Sureda y Pedro Lliteras, por Este con camino de establecedores por el Oeste con el mismo predio Sauma Nou camino mediante y por Sur con tierras de María Ana y Salvador Bauzá.

2.ª Otra pieza de tierra labrantío de extensión de veinte y seis áreas sesenta y dos centiáreas poco más ó menos término de Son Servera y distrito Lo Estapar, linda al Norte con camino, Este tierra de Salvador Bauzá, Sur camino de establecedores y Oeste tierra de Pedro Nebot.

3.ª Otra pieza de tierra secano en el distrito de Son Carrió de este término de cabida de ciento noventa y seis destres y un tercio equivalente á treinta y cuatro áreas veinte centiáreas, linda al Norte tierra de María Ana Bauzá, Este camino de establecedores, Sur tierra de Jaime Alias Planiol y Oeste la de Miguel Gimenez y otro.

Cuyas tres fincas han sido justipreciadas la primera en novecientas pesetas la segunda en trecientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos y la tercera en doscientas sesenta y seis pesetas sesenta y siete céntimos.

En su consecuencia quien quiera hacer postura á las fincas descritas anteriormente acuda á los estrados de este Juzgado el día treinta de Julio próximo á las once de su

mañana día y hora señalados para su remate que serán adjudicadas el que ofreciere mejor postura siempre y cuando cubra las dos terceras partes del justiprecio, verificándose dicha venta bajo los pactos y condiciones siguientes:

1.ª Que las fincas se sacarán á pública subasta sin suplirse previamente la falta de títulos de propiedad.

2.ª Todo licitador para tomar parte en la subasta deberá consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto seguido del remate excepto las que correspondan á los mejores postores que quedarán en depósito como garantía y en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª Que los censos á que esten afectas las fincas serán capitalizadas al tres por ciento si no constare el fuero de su redención si se prestan á particulares y al tipo legal si se prestan al Estado.

4.ª Los gastos de subasta, remate y otorgamiento de escrituras de traspaso serán de cargo de los compradores.

Dado en Manacor á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel Peñalosa.—Ante mí, Miguel Marcó.

Núm. 52

CÉDULAS DE CITACIÓN

Por la siguiente cédula se cita á Don Miguel Palou y Bibiloni, en ignorado paradero, para que comparezca si quiere en el despacho del Notario de esta Ciudad D. Miguel Ignacio Font á ver librar y comprobar la escritura de división de la herencia de D. Miguel Palou y Roselló otorgada en doce de Julio de mil ochocientos ochenta y seis, por la cual se elevó á escritura pública la liquidación practicada de la misma herencia y el número quinto de esta propia liquidación; pues así lo tiene mandado el Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad en providencia de dos del que rige recaída á solicitud de D. Sebastian Palou y Roselló en autos preparación de demanda ejecutiva contra el mentado D. Miguel Palou y Bibiloni, y se previene á éste que si no asiste le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Sebastián Gazá.

Núm. 53

Por la presente y en virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de este partido á solicitud del Procurador D. Sebastian Palou en representación de María Francisca Pericás y Escalas en los autos juicio declarativo de mayor cuantía, ahora ejecución de sentencia, por su parte promovidos ante dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, contra D. Pablo y D.ª Concepción Mir y Morell, declarados en rebeldía, sobre rectificación de cierta escritura pública, se cita á los referidos D. Pablo y D.ª Concepción Mir y Morell, de ignorado domicilio, para que el día diez y ocho de Julio próximo venidero á las doce de su mañana comparezcan en el despacho del Notario de esta ciudad don Miguel Ignacio Font al objeto de otorgar ante él la escritura pública de notificación mandada en la sentencia firme pronunciada en los inimos autos á 9 de Mayo del año último é inserta en el BOLETIN OFICIAL de 21 y en la Gaceta de Madrid de 28 del mismo mes; previniéndoles que en caso de no presentarse en el día y hora señalados se otorgará dicha escritura en aquel mismo acto por un Alguacil del Juzgado autorizado al efecto, y les parará además el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. Palma veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—El Escribano actuario, Pedro Gazá.